

Concepción, doce de junio de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que los días dos y cinco de junio de dos mil veintitrés, ante la Sala del Tribunal de **Juicio Oral en lo Penal de Concepción**, integrada por los jueces titulares **Karina Mihovilovic Gutiérrez**, quien la presidió, **Paula Cruces López**, como integrante y **Paola Schisano Pérez**, como redactora; se llevó a cabo la audiencia de juicio oral en causa **RIT N°135-2019, RUC N°1700740442-5**, seguida en contra del acusado **CARLOS SOLERCIO NÚÑEZ VILLEGAS**, cédula nacional de identidad **N°12.924.184-5**, nacido el 29/07/75 en Coronel, 47 años, soltero, lee y escribe, octavo básico rendido, jornalero, con domicilio en calle Miramar N°385, Cerro Obligado, Coronel; legalmente representado por Defensora Penal Pública, abogada Nelly Ximena Argel Figueroa domiciliada en calle Sotomayor N°555 A, Coronel, nelly.argel@dpp.cl

Sostuvo la acción penal pública el fiscal adjunto Felipe Alejandro Calabrano Garrido, correo electrónico fcalabrano@minpublico.cl

SEGUNDO: *Hechos de la acusación.* Que la acusación presentada por la Fiscalía, objeto del juicio oral, se contiene en auto de apertura de juicio oral de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, dictado por el juez **Jorge U. Henríquez Mora**, Titular del Juzgado de Garantía de Coronel, siendo los hechos los siguientes:

*“El día 7 de agosto de 2017, alrededor de las 14:00 horas, el imputado **CARLOS SOLERCIO NÚÑEZ VILLEGAS** ingresó por una ventana al interior de la vivienda de las víctimas, Ariel Edgardo Rivera González y Priscila Navarrete Wiederhold, ubicada en calle Dos Sur N° 337, Cerro Obligado, comuna de Coronel y mediante la forma de fuerza ya expresada se apropió con ánimo de lucrarse y sin la voluntad de sus dueños de diversas especies entre ellas tres carteras, tres pares de zapatos, dos termos de agua y una tablet marca Samsung, valuadas en total en trescientos mil pesos; las que se encontraban al interior del inmueble, para finalmente huir del lugar con estas en su poder”.*(SIC)

Que en lo tocante a la calificación jurídica, participación y grado de desarrollo, el Ministerio Público estima que los hechos descritos precedentemente son constitutivos del delito de **robo con fuerza en lugar habitado**, previsto y



sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, con relación al artículo 432 del mismo código, correspondiendo al acusado participación criminal en calidad de **autor**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, encontrándose a su vez el ilícito en grado de desarrollo de **consumado**.

En lo relativo, **circunstancias modificatorias de responsabilidad penal**, a juicio del Ministerio Público concurre en la especie la **circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal**, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie.

Antecedentes en base a los cuales el Ministerio Público requiere se condene al acusado, a la pena de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo**, las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, y el pago de las costas del juicio.

TERCERO: *Alegatos Ministerio Público.* Que en la apertura, ratificó el contenido de la acusación, reseñó la probanza a rendir y reiteró la solicitud de condena y penas planteadas en la acusación.

En la clausura, sostuvo que había rendido prueba suficiente para establecer las premisas fácticas sostenidas en la acusación. Respecto de la existencia del delito, se estableció que el sitio del suceso era la vivienda de la víctima, la forma de ingreso y la sustracción de especies. Los cuestionamientos siempre han sido que nadie vio entrar al sujeto, pero sí que lo vieron huyendo. La forma de ingreso fue la misma forma por donde lo vieron huyendo. Las máximas de la experiencia enseñan que si antes del ingreso no existía daño alguno en una vivienda, y después se encuentra una ventana fracturada. No se escucha rotura de vidrios, por lo que existió con anterioridad, no existe otra forma de ingreso posible dado que ni la víctima pudo ingresar por allí.

Respecto de la participación, la credibilidad, desde el primer momento ha sindicado de manera concreta y precisa y directa al acusado como autor del delito, no porque lo cree o le parece, sino porque lo vio era un día de agosto a plena luz del día, lo ve a 3 o 4 metros, interactúa con él, lo mira, lo conoce desde niño. No ha dudado de ello, y siempre da la misma declaración. Jamás se ha establecido alguna ganancia secundaria, el interés de la víctima es contribuir a la administración de la justicia, no hay animadversión. Situación que ha sido corroborada por los funcionarios que declararon.



En las réplicas, indicó que traer a colación la causa anterior contamina a los jueces, que el acusado ha sido condenado dos veces, que es una situación de criterio, de acuerdo a las máximas de la experiencia. Una persona entra robar a una casa, se encierra, y la ventana se rompe por dentro, pese a que por esa vía se abre, y no se rompe, por eso postula que no hay otra forma de ingreso. Como siempre dejaban cerrada la casa porque ya habían sido víctimas de robo.

Las máximas de la experiencia dicen que uno corre y es visto de espaldas pero si le hablan se da vuelta. Que doña Priscila entra más tarde y por eso no lo ve.

Que en el auto de apertura figura como domicilio el de su padre, o que lo ubica en el sitio del suceso.

La víctima ha mantenido su declaración durante toda la investigación citando fallo de la Corte de Apelaciones, rol N° 28772018.

En la audiencia de determinación de pena, incorporó extracto de filiación y antecedentes y copia autorizada de sentencia firme y ejecutoriada solicitando se configure la agravante de reincidencia específica y en virtud de ello y lo dispuesto en el artículo 449 del código penal, se condene al acusado a las penas solicitadas en la acusación.

CUARTO: Alegatos de la Defensa. Que en la apertura, sostuvo que solicita se dicte veredicto absolutorio en favor de su representado, no se acreditará más allá de toda duda razonable su participación en los hechos; no hay otro antecedente que sirva para acreditar su participación, quien además no se encontraba en posición de ello. En cuanto a la calificación jurídica, tampoco el Ministerio Público podrá acreditar los elementos del delito de robo en lugar habitado, a lo más de un delito distinto, como podría ser el hurto.

Que en la clausura, sostuvo como petición principal la absolución por no estar suficientemente acreditada su participación en el hecho, No hay una corroboración de los dichos del acusado. La prueba es escueta, todo emana de lo que él señaló y pero en este caso, cuando el testigo llega al domicilio, llegó con su señora, ni de manera directa o indirecta, lo que sabemos es que es testigo presencial, que ingresó junto con su marido, al mismo tiempo, que participo d una diligencia de reconocimiento y no fue capaz de reconocer al acusado, hay una falta de corroboración en los dichos de Ariel.



La pregunta es por qué de dos persona, una reconoce y la otra no. Sabemos que en la casa de atrás vive el padre del imputado, que Carlos tiene malos antecedentes, la que puede haberlo llevado a creer y convencerse que Carlos fue el que intervino en este hecho, pero que no existiendo otros antecedentes, no hay huellas que trataron de tomarse, no hay reconocimiento por parte de la pareja, ni hallazgo de especies.

Hecho no discutido que cuando una persona salta hacia atrás, lo hace de espalda, y no de frente. No dijo en ningún momento que le hay visto el rostro, el entiende que se trata de Carlos.

La lógica podría decir que se arranca al domicilio del padre, pero resulta que no es el caso que tenga una buena relación, no solo por sus dichos, sino por funcionario policial, dado que cuando declaró a la policía dijo que no vivía con él y le había robado especies.

Respecto de la calificación jurídica, la forma de ingreso, se ha dicho que es necesariamente esa ventana, pero la propia víctima dice que pudo ver vidrios afuera, lo que genera dudas sobre si se hubiera podido romper desde adentro. No sabemos cómo quedó la casa cuando Priscila salió del domicilio. Ariel dijo dejamos cerrados pero él no fue la persona que lo hizo, ni se aportó a través de ella, lo que ella hizo. Sabemos que cuando llegan ven a la persona saltando el cerco perimetral, no sabemos cómo entró, puede ser la ventana, pero también pueden ser por la puerta que cerró por dentro para tener más tiempo, puede haber muchas hipótesis, así lo entendió la Corte en fallo 38/2023, indicando en el considerando séptimo, se hace alusión a la razón suficiente. Que no hay razón para que sea así y no de otra forma. Ariel no fue el último en salir, no le consta si la última persona dejó cerrada la puerta de acceso principal, más aún si en el juicio no prestó declaración doña Priscilla. En el considerando octavo se indica que los testigos no se suman, sino que se pesan, para el caso en que el testimonio del principal testigo en que se basan debe estar en armonía con las restantes pruebas. Que no hay antecedentes para acreditar el delito de robo en lugar habitado, solicitando en subsidio recalificación a hurto simple.

En las réplicas, indicó que hizo alusión al fallo de la I. Corte y al razonamiento de la Corte, no a la sentencia, y no al juicio, porque fue declarado nulo.



Que en lo tocante a la corroboración, es relevante el punto, porque aquí si había otro testigo, esto de que iba retrasado, esto lo agrega el fiscal ahora, porque la víctima no lo declaró, no hizo distinción de que ella no estuviera en posición de verlo, por ende estaban en la misma posición, se hicieron dos diligencias de reconocimiento, y ella no lo reconoció, es un caso especial en que se podría haber corroborado, pero no lo pudo hacer, no se dijo por el testigo que se diera vuelta, para ver el rostro.

Luego se dice que la ventana se podría haber abierto para salir, no hay antecedentes, del tipo en ventana, si es de luz, no sabemos si se podía abrir, ni se ofreció prueba para eso, seguimos con la misma duda porque no se rindió prueba.

En la audiencia de determinación de pena, solicitó se reconociera la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos: Por otra parte indicó que no se configura lo dispuesto en el artículo 449 del código penal, atendido lo dispuesto en el artículo 104 del mismo código porque si bien el plazo que allí se indica se contabiliza desde el hecho, debe considerarse hasta la época de esta nueva sentencia.

QUINTO: *Declaración del acusado.* Quien asesorado por su abogada defensora e informado de sus derechos por la Presidenta de Sala, renunció a su derecho a guardar silencio y exhortado a decir verdad, declaró lo siguiente:

“Que en ese momento se encontraba en una frutería en Lo Rojas cuando Ariel llegó a preguntar que se le habían metido a robar a la casa, porque a él lo conoce de años porque es vecino con su papá y si él sabía algo de eso, él le dijo que no tenía idea de nada, en ese momento se encontraba llenando una bolsa con carbón de madera, en ese momento se retiró. Con su papá no tiene relación buena con él y no tiene buena relación con él porque desde los 12 años que se fue de la casa.”

Al fiscal dijo que esta situación ocurrió el 2016, de la fecha no se acuerda; llegó Ariel, un vecino de su papá, vive para el fondo de su papá en calle Miramar 385. La casa de Ariel queda para el lado de atrás, para atrás, hacia arriba, cree que de la casa de su papá se puede pasar para arriba. Ariel no le preguntó nada acerca de lo que le habían robado. No le dijo que él le había robado, solo le llegó a preguntar porque le habían robado, no es amigo, solo conocido, le dijo que se le habían metido a robar y si él sabía algo. Le preguntó normalmente, no tienen



relaciones, se conocen de vista, ningún motivo por el cual le pudiere acusar falsamente.

A su Defensa dijo que fue el 2017, él estaba en la frutería en lo Rojas, estaba llenando unas bolsas de carbón de madera, trabajando, le preguntaba a su compañera, él estaba comprado carne, que el dueño de la frutería le había mandado, y ahí cuando venía de vuelta Ariel le preguntó si sabía algo porque se le habían metido a robar. Desde donde estaba había varias cuadras a la casa de Ariel donde se le habían metido a robar.

Ariel es vecino de su papá, no vivía con él, no tiene relación él, de años, desde que se fue de la casa, a los 12 o 14 años, desde ahí que no vive con él.

Conoce a Ariel porque jugaron juntos. Ariel vive atrás de su papá. Porque la calle principal queda atrás, y queda al lado del cerro, a la derecha vive Ariel y a la izquierda vive su papá, las propiedades están juntas, los patios traseros colindan. Un cerco de lata los divide, no sabe con certeza porque hace rato que no va para allá.

En esa época, él vivía en la Peña, en la toma, es más lejos que de la frutería para allá.

SEXTO: *Convenciones probatorias.* Que según consta del considerando sexto del auto de apertura, no se acordó por el Ministerio Público y la Defensa del acusado ninguna convención probatoria.

SÉPTIMO: Pruebas de cargo. Que las pruebas rendidas por el Ministerio Público en el juicio oral fueron las siguientes:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1. **ALEXIS A. LOPEZ VILLARROEL**, funcionario de Carabineros de dotación de la Cuarta Comisaría de Coronel con domicilio en su unidad, quien declaró que trabaja en la SIP de la 4ta comisaría de Coronel desde el 2014.

Quien declara porque el 7 de agosto del 2017 fue requerido en el sitio del suceso por el fiscal de turno, el cual dispuso realizar diligencia investigativa en calle 2 sur 337 de Cerro Obligado de Coronel, consistente en búsqueda de huellas dactilares en el sitio del suceso ya que se había producido un robo en un domicilio, donde la víctima había sorprendió a un individuo en el patio en el momento en que huía de su casa. Le exhibió el kárdex fotográfico institucional, donde le exhibió 3



álbumes, donde la víctima reconoció de forma inmediata a un sujeto sindicado como el número 4 del kárdex, haciendo presente que a esta persona, lo conocía desde chico, ya que vivía en el domicilio del papá con el que colindaba en la parte posterior. Cuando sorprendió a esta persona llevaba la cartera de la señora colgando del hombro. Saltó igual el cerco y huyó.

Esparció el polvo pero solo encontró huellas desplazadas, que son aptas para posterior pericia.

Por una ventana le dijo la víctima en ese momento, ya que manifestó que al momento de salir, había dejado todo cerrado y cuando el funcionario que ingresó en primera instancia, encontró una huella de calzado en la ventana del dormitorio, pero lo suyo fue mostrarle el kárdex y ver huellas dactilares.

La víctima Ariel dijo que estaba seguro, lo conocía desde chico, vio, habló, y esta huyó. Esto fue a las 14:15 en que se juntó con su señora, y sorprendió a esta persona en el sitio.

El reconocido, es Carlos Solercio Núñez Villegas apodado "El capitán", lo conoce porque lo ha tenido por orden de aprehensión vigente, es muy conocido. Lo apodan "El capitán".

Él le indicó cuando estaba en el domicilio y coincide el domicilio. No sabe si tiene problemas previos. En las diligencias participó su acompañante, es el cabo García.

A la Defensa, dijo que participó en buscar huellas dactilares o muestras biológicas, el mismo día de los hechos, él fue como a las 17:30 horas, y los hechos fueron 14:30. No encontró nada solo huellas desplazadas que no sirven.

Se realizó diligencia de reconocimiento que se realizó en las dependencias de la SIP. Se le exhibieron fotografías y reconoció al acusado.

No le tomó declaración a Ariel, sino que otros funcionarios.

Vio a la persona salir de su casa y hacia una casa que está atrás. La víctima dijo que colindaba con el patio trasero del papá en un relato corto. Directamente no corroboró si era o no el domicilio.

Sospechaba, lo había visto entrar a robar antes, pero nunca lo denunció.



Cuando detienen a una persona, y registraba domicilio en calle Miramar que era el del papá. Se conocen.

La víctima dijo que había dejado su domicilio a las 09:00 debidamente cerrado, volvieron a las 2 de la tarde a almorzar y vieron al sujeto cuando huía del lugar.

2. ROBERTO NEIRA FLORES, funcionario policial de dotación de la Brigada de Investigación Criminal de Coronel, domiciliado en su unidad, quien declaró que trabaja ahí hace 5 años, en la unidad operativa. En el mes de noviembre del 2018, se encontraba trabajando en el área de foco, recibió una instrucción particular de la fiscalía, por delito de robo en lugar habitado, en la instrucción venía adjunto el parte 1010 de fecha 7 d agosto del 2017, a la 4ta comisaría de Coronel, el denunciante, Ariel Rivera González, el denunciante manifestaba que ese día pasada las 2 de la tarde cuando iba llegando a su domicilio, que estaba sin moradores y se percata que iba saliendo un sujeto por la parte posterior, que él conocía y era apodado el capitán y se llama Carlos Solercio Villegas, al ver al sujeto este escapa inmediatamente por la parte posterior, saltando a un inmueble colindante, intenta seguirlo, pero logra escapar. Regresa a su inmueble, y observa que ese sujeto habría quebrado una ventana posterior que da un dormitorio matrimonial, sustrayendo diversas especies: zapatos, zapatillas, carteras de su señora, termos de agua y mercaderías varias que avalúo en 300 mil pesos aproximadamente. De las diligencias que solicitaba la instrucción particular, consistían en exhibir kárdex fotográfica al denunciante y a su pareja Priscila Navarrete, es por eso que tomó contacto con ello, fueron citados a la unidad policial de Coronel, atendidos por la subcomisaria Ingrid Faúndez y el inspector Gabriel Villablanca, posteriormente tomó conocimiento que solamente el denunciante había podido reconocer al imputado en la foto 10 del primer set que se exhibió de un total de dos set.

Otra diligencia era ubicar al vecino que colindaba por la parte posterior que era el padre del imputado, Isaac Núñez, a quien citó para tomarle declaración, quien manifestó recordar los hechos, por cuanto su vecino había conversado con él y que su hijo apodado “el capitán” había sustraído especies desde su casa, manifestó que el en esa fecha no se encontraba en el inmueble, no obstante creía en la versión de su vecino, ya que su hijo a él le ha sustraído cosas del interior de su casa para venderlas ya adquirir principalmente drogas, donde ha sido agredido



y amenazado con armas por su hijo y que tenía una medida de protección para que no se acercara. Que no vivía con él, que pernocta en la vía pública, o en casa abandonado del sector Cerro Obligado de Coronel.

Concurrió al domicilio de la víctima a fin de realizar la fijación fotográfica del inmueble, ubicado en calle dos sur del sector de Cerro Obligado, la cual es una vivienda que se encuentra detrás de otras hay un sitio donde hay dos casas y la de la víctima está en la parte posterior, por ende ingresan por un pasillo, lateral, es una casa de dos pisos, y material café, al ingresar hay una dependencia destinada a living comedor que conecta con la cocina desde donde se sustrajo la mercadería, el pasillo conecta con dos habitaciones siendo una de esas el dormitorio, el cual accedió el imputado a través de la ventana, ubicado en el suroriente de la vivienda. En el segundo piso todavía estaban en construcción unos dormitorios en el segundo nivel. Del segundo piso se puede apreciar la casa del padre de imputado, por cuanto colindaba por la parte posterior. El denunciante colocó una protección en el vibrado o muro perimetral posterior, unas planchas metálicas, para extender hacia arriba el muro para evitar que ingrese gente por la parte posterior. Al fijar la ventana, tenía unas barras de seguridad, las cuales instaló con posterioridad a los hechos a fin de evitar que ingresaran personas por ésta.

No logró dar con la ubicación del imputado.

Se le exhibe foto N°1 y señala que es el inmueble al principio de sitio, toda vez que hay un pasillo lateral por donde accede el denunciante y su familia a la parte posterior, la N°2 es el pasillo referido; la N°3 es un imagen general de la vivienda donde se alcanza a ver la puerta principal, por el lado es la puerta que está abierta, hacia el donde se observa el muro perimetral, la N°4 es el interior de la vivienda, destinado a living comedor, donde conecta con la cocina, la N°5 muestra donde está la primera puerta que conecta con el pasillo que conecta con dormitorios, y la flecha apunta a la cocina, desde donde se sustrajo mercadería; N°6 es una imagen de la cocina en un plano general, desde donde se sustrajeron las especies.

El robo fue denunciado el 2018, la orden llegó el 2018, esto fue en diciembre del 2018 que se tomaron las fotos. Imagen N°7, que sigue siendo el interior de la cocina, y lo que marca la flecha es el mueble o cajón, donde al abrirlo, él tenía distintos tipos de alimentos no perecibles, que le fueron sustraídos.



La N°8 es una foto del pasillo que conecta con dos dormitorios, donde unos de esos que está ubicado al final, es por el cual accede el imputado. Igualmente se concreta con una escalera que da al segundo piso. La N°9 es el dormitorio principal ubicado en el suroriente de la vivienda y la flecha marca la ventana por la cual accedió el imputado, la cual él quebró, por ese vía el imputado logró acceder al interior de la vivienda. La N°10 es otra fotografía del dormitorio, una foto general. Se habían instalado barrotes de seguridad en la ventana, extensión del muro perimetral, y los muebles del dormitorio igual cambiaron de posición.

La víctima ubicaba al imputado y no tenía dudas. En el parte está señalado el nombre del imputado y su apodo de capitán.

A la **Defensa** dijo que recibió una instrucción particular, y el parte, que recuerda decía que los hechos ocurrieron después de las 2; que fue al sitio del suceso, tomó las fotos exhibidas, que tomó conocimiento de diligencia de reconocimiento, y tomó declaración la padre del imputado, quien ratifica que es vecino de Ariel, que no vive con el imputado, que tiene problemas con su hijo y que no vio saltando a su hijo saltando hacia su dominio porque no estaba y no puede aportar información concreta. Existen modificaciones en el domicilio y había una distinta distribución de los muebles en el interior. La ventana estaba reparada, respecto de los daños sabe lo que le dijo Ariel y el parte, no lo apreció él, pero si la instalación de medios de seguridad, posterior a los hechos. No le tomó declaración a Ariel, quien indicó que cuando llega a su casa la ve saliendo hacia el inmueble que está atrás, saltando el muro posterior, esto del ingreso por la ventana, el observa el vidrio quebrado al ingresar a la vivienda cerrada. No vio al imputado ingresar por la ventana.

Se hizo diligencia de reconocimiento, Ariel reconoce al imputado y su mujer Priscila, no lo reconoce.

Hay un a casa que está en la parte delantera, o se encontraron moradores ahí, desconoce quienes viven ahí. De su parte no hubo diligencia al respecto.

Se sustrajeron especies de la cocina, de un dormitorio y le mostró un mueble tipo estante donde desde arriba se habían sustraído especies que estaba en una de las habitaciones o en un pasillo.

3. GABRIEL VILLABLANCA CRUZ, funcionario policial de dotación de la Brigada de Investigación Criminal de Coronel, domiciliado en su unidad, quien declaró que



antes trabajaba en la BICRIM Coronel, hasta el 2021, participó en la investigación de focos criminales y asesoría técnica de la BICRIM.

En el año 2028, el 28 de noviembre por solicitud del inspector Roberto Neira quien llevaba a cabo investigación por robo en lugar habitado le solicitó que pudiera confeccionar un kárdex fotográfico para poder ser exhibió la víctima apara reconocer a no a un sujeto que había ingresado a su domicilio para robar ciertas especies, manifestó que era un sujeto contextura delgada, moreno, pelo corto negro, apodado “El capitán”. Con esos antecedentes confeccionaron el kárdex fotográfico que consistió en dos sets de 10 fotos cada uno con sujetos que tuvieron características similares, las fotos fueron exhibidas una a una a la víctima, a color y en la foto N°10 del set uno reconoció al acusado como el autor del delito.

Las imágenes eran grandes, se exhibieron en el computador, a color y una por una, la víctima lo sindicó manera inmediata. Ha realizado unas 40 o 50 diligencias así. No siempre es así de inmediato, le llamó la atención que lo hiciera. Se cumplieron los protocolos: que sean exhibidas, una por una, a color y dos sets de 10 fotos por lo menos cada uno. También se le exhibió a la pareja de la víctima Priscila Navarrete, sin embargo, ella no reconoció a ninguna persona.

A la Defensa, dijo que participó de dos diligencias, a una persona que es Ariel, el ya conocía al imputado, e incorporaron a Carlos Núñez en el set y Ariel lo reconoció, esta diligencia también la hicieron con Priscila, señora de Ariel, ella también fue testigo de los hechos, y en el set, estaba incorporada la foto de Carlos Núñez y ella no lo pudo reconocer.

4. ARIEL EDGARDO RIVERA GONZÁLEZ, conductor, quien reservó su domicilio y declaró que trabaja en una empresa de seguridad, de supervisor, declara por un robo que tuvo en su hogar, el 2017 parece, no recuerda el mes. Por lo que recuerda, entraron a robar a su casa como dos o tres veces y en una de ellas rompieron un ventanal del dormitorio, y cuando quisieron entrar a la casa no pudieron porque estaba acerrado por dentro y se percataron ahí que estaba quebrado el vidrio del dormitorio, y que le habían robado varias cosas. Ahí vive él y su hijo, ese día salió a trabajar temprano, su señora igual salió, estaba todo cerrado, regresó en la tarde, pasado el mediodía, llegó con su señora, en esa ocasión vieron uno que iba saltando atrás, por el patio, le hablaron y siguió. Iba saltando hacia el patio de su vecino, no se acuerda que le dijo, él le gritó y al final lo reconoció quien era, era el mismo vecino que vive atrás, lo conoce de años, se



llama Carlos, es mayor que él, lo vio a unos 3 metros de distancia, cuando le habló, el imputado lo miró. Luego de esta interacción, le habló, pero no alcanzaron a hacer nada más, saltó y se fue. Robó un bolso, lo sabe porque lo vio, llevaba un bolso y se percataron que no había varias cosas. Ese día entró por la ventana que estaba rota, orientada al lado sur, hacia el patio de su vecino, del papá de Carlos, no tenía protección en esa época. Andaba vestido con una polera azul. No entraron por la puerta porque estaba bloqueada, no pudieron entrar. Cuando llegó a la casa no escuchó golpe de vidrio roto. Al entrar, estaba todo tirado, mercadería tirada, a medida que fue pasando el tiempo empezaron a ver que le faltaba. Avaluó lo robado en 200 mil pesos. Una Tablet igual.

Después, cuando vio todo eso salió a tratar de buscarlo, pero le fue imposible. Denunció este hecho a la policía que fueron el mismo día y tomaron fotos. Les dijo a ellos quien le había robado y que era el hijo de su vecino, le dicen "capitán". Luego de este hecho tuvo un contacto con él, lo encontró un día y habló con él, lo conoce, porque se conocen de niños, quería que reconociera el hecho, pero no lo reconoció. Después todos decían que era que lo habían visto, con las cosas por ahí. Conversó con el papá, le dijo que procediera nomás que lo denunciara.

La Policía de Investigaciones le mostro fotos para que reconociera a la persona, no recuerda cuanto tiempo después semanas después cree.

Esto fue el 7 de agosto del 2017. Se le exhiben fotografías, la N°1 dice que es su casa, es la casa de sus papás en el fondo. La N°2 y 3 es la ventana por donde ingresaron, es la ventana de su dormitorio, la que quebraron. No pudo abrir la puerta por eso está seguro que fue por ahí, porque dejaron todo cerrado. Cree ver vidrios o puede ser un reflejo.

A la Defensa dijo que fue víctima de un robo en su domicilio en agosto del 2017, dejó su domicilio temprano, no recuerda horario, y su señora salió después que él, cuando él salió su señora se quedó en la casa, y luego ella salió no recuerda la hora, al rato salió ella, el horario no lo recuerda. Refrescada su memoria recordó que fue alrededor de las 12 que la casa quedó sin moradores, ya que salió su señora. Ahí quedó sin moradores, después se reunió con su señora y se fueron juntos a la casa alrededor de las 14 horas, y llegaron los dos al mismo tiempo, para ingresar debe ingresar por la casa de su papá o por pasillo, en esa oportunidad ingresaron por un pasillo, y ven a una persona que estaba saltando



una casita que está ahí, que se veía como cerco, una casucha, como una bodega. Contrastado señala que declaró que esa persona iba “saltando hacia atrás de la propiedad por el cerco perimetral trasero”. En la casa delantera viven sus padres, que no estaban en ese momento. En el domicilio trasero vive el papá de Carlos y que conversó con él, y que él le indicó que procediera nomás, que pusiera una denuncia. El padre le indicó que él no estaba ese día, que también había sido víctima de robo por parte de Carlos.

Cuando llegó al domicilio esta persona ya se iba retirando con las especies de su propiedad. No pudo entrar a su propiedad porque estaba bloqueada. Salió a buscar a la personas y no la encontró. La información de que personas le habían dicho que lo habían visto con especies, parece que se lo dijo a Carabineros. Vecinos le dijeron, recuerda sus nombres, pero no los puede dar. No entregó esa información con esos nombres.

Participó en diligencia de reconocimiento.

II. DOCUMENTOS Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. **Tres (3) fotografías** del lugar del robo contenidas en el parte 1010 Carabineros de Coronel de 7 de agosto de 2017.
2. **Nueve (9) fotografías** del lugar del robo contenidas en el informe policial 3557 de la Brigada de Investigación Criminal de Coronel de 26 de diciembre de 2018.

OCTAVO: *Prueba de descargo.* Que la Defensa no rindió prueba de descargo en este juicio.

NOVENO: *Hechos acreditados.* Que ponderando con libertad los elementos de prueba producidos durante el juicio y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal únicamente ha logrado adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la ocurrencia de los siguientes hechos:

Que el día 7 de agosto de 2017, antes de las 14:00 horas, **CARLOS SOLERCIO NÚÑEZ VILLEGAS** ingresó por una ventana al interior de la vivienda de Ariel Edgardo Rivera González, ubicada en calle Dos Sur N° 337, Cerro Obligado, comuna de Coronel y se apropió con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño de diversas especies, entre ellas carteras, termo de agua y una tablet



avaluadas en total en doscientos mil pesos; las que se encontraban al interior del inmueble, para finalmente huir del lugar con estas en su poder”.

DÉCIMO: *Hechos no controvertidos.* Que conforme quedó de manifiesto ya desde las aperturas, en la presente causa no se controvertió la fecha, horario, ni lugar en el cual acaecieron los hechos que resultaron acreditados en el considerando anterior. No obstante, igualmente ello se corroboró de las declaraciones de los funcionarios policiales **Alexis A. López Villarroel Roberto Neira Flores** y del ofendido **Ariel Edgardo Rivera González**, ilustrados mediante fotografías que dieron cuenta del sitio del suceso, consistente en una casa habitación ubicada en la comuna de Coronel, resultando además congruentes con el relato del acusado cuando se situó trabajando en la misma comuna a la época de los mismos.

Que tampoco fue materia de discusión el que la sustracción de especies muebles se concretó desde el interior de la casa habitación del afectado **Ariel Edgardo Rivera González**, por cuanto este mismo declaró en juicio y señaló que el domicilio afectado era la casa donde vivía junto a su mujer, carácter habitacional del lugar que también quedó en evidencia de las fotografías exhibidas.

Finalmente, tampoco, se controvertió que desde dicha morada, se sustrajeron pertenencias de propiedad de los moradores, según se señaló en audiencia por la víctima, **Ariel Edgardo Rivera González**, se trató de mercadería y una Tablet también. A su vez el funcionario policial **Roberto Neira Flores**, que participó del procedimiento investigativo, detalló que en su momento se denunció la sustracción de diversas especies: zapatos, zapatillas, carteras de su señora, termos de agua y mercaderías varias.

UNDÉCIMO: *Hechos controvertidos.* Que lo controvertido en este juicio resultó ser la calificación jurídica de los hechos y la participación en ellos del encausado.

- A. **Que respecto de la calificación jurídica de los hechos acreditados**, se contó con la declaración de la víctima **Ariel Edgardo Rivera González**, quien sostuvo que al salir su mujer, quien fue la última en retirarse del hogar el día de los hechos, éste quedó cerrado, y que al regresar no pudieron entrar por la puerta principal porque estaba cerrada por dentro, pudiéndose percatar que una ventana de su dormitorio estaba con el vidrio quebrado, ilustrándose sus dichos mediante la exhibición de las fotos N°2 y N°3 del set correspondiente, y señalando éste que se aprecian la



ventana por donde ingresaron, “que es la ventana de su dormitorio, la que quebraron, agregando que no pudo abrir la puerta por eso está seguro que fue por ahí, porque dejaron todo cerrado.”

Que la persistencia de su relato en este punto fue corroborado mediante la declaración del efectivo policial **Alexis López Villarroel**, quien declaró que el mismo afectado le manifestó que al momento de salir, había dejado todo cerrado.

Los dichos de la víctima respecto a que el ingreso se habría concretado por una ventana aparecen también mencionado por este policía, logrando también sustento al mencionar el mismo **López Villarroel**, que el funcionario que ingresó en primera instancia, encontró una huella de calzado en la ventana del dormitorio y en lo indicado por el afectado **Ariel Edgardo Rivera González**, en cuanto a que cuando llegó a la casa no escuchó golpe de vidrio roto, lo que da muestras de no haber sido en el momento de la huida del hechor que se rompió el ventanal, sino con anterioridad, dado que coincidieron víctima y actor en el momento de la salida de este último del lugar, y por ende se hubiere podido escuchar el estruendo del vidrio al quebrarse y caer si hubiere sido en tal momento, lo que descarta que se hubiere utilizado solo como vía de escape y no para ingresar al lugar, no siendo la presencia de vidrios rotos en el exterior un elemento que suprima el ingreso por tal vía no destinada al efecto, dado que tanto al entrar, como al salir pueden desprenderse trozos de vidrio que caigan en uno u otro lado, - interior o exterior- de la ventana quebrada, la cual fue descrita por el carabinero **Roberto Neira Flores**, quien al referirse a la imagen N°9 del set correspondiente, indicó que era el dormitorio principal ubicado en el suroriente de la vivienda y la flecha marca *“la ventana por la cual accedió el imputado, la cual él quebró”*, agregando que por ese vía el imputado logró acceder al interior de la vivienda, y que cuando él concurrió, esa ventana tenía unas barras de seguridad, las cuales se instalaron con posterioridad a los hechos a fin de evitar que ingresaran personas por ésta; dándose muestras con esa medida de los moradores de la intención de proteger el lugar y acceso no habitual, que había sido violentado; lo cual, también permite inferir que los residentes de dicha morada eran personas cuidadosas que tomaban medidas para resguardar su hogar y por ende, reforzando la afirmación del ofendido de haberse tenido, por quienes allí habitaban, la precaución de dejar la puerta y accesos debidamente cerrados, máxime si como también manifestó el afectado, habían sido víctimas de robos con anterioridad al que es materia de este juicio, por lo que si bien él no fue el último en salir, y lo fue su mujer y siendo una precaución común, puesto que lo normal es que se cierren las puertas al salir, con



el dato de haber sido vulnerada la vivienda con anterioridad, lo habitual sería que todos quienes allí habitan tomen las medidas de resguardo del caso, y lo excepcional, que se dejaran los accesos abiertos y sin resguardo.

Suma de antecedentes que enlazados entre sí, permiten descartar la tesis de ingreso subrepticio propio del hurto, y configurar por el contrario el ingreso mediante fuerza por vía no destinada al efecto como lo es el que se realiza con rompimiento de una ventana.

B. Que respecto de la participación del encartado en los sucesos, la piedra basal de la incriminación resultó ser el afectado, quien desde el primer momento y a lo largo del procedimiento afirmó haber visto al acusado, reconociéndolo tanto porque lo conoce desde niño, dado que eran vecinos de casas en las que aun residen sus respectivos padres, en sitios en el que inclusive vivía también la víctima y su familia al momento de los hechos. Conocimiento mutuo desde la infancia y vecindad de ambos que fue reconocida por el encausado en el juicio, descartando también éste la posibilidad de encono o motivación para incriminarlo falsamente por parte del ofendido.

Que para sustentar su identificación, la víctima señaló además que cuando él y su mujer iban llegando a su domicilio pudo ver el momento en que el hechor huía saltando hacia el terreno aledaño, que es precisamente donde reside el padre de acusado, y que “iba saltando hacia el patio de su vecino, no se acuerda que le dijo, él le gritó y al final lo reconoció quien era, era el mismo vecino que vive atrás, lo conoce de años, se llama Carlos, es mayor que él, lo vio a unos 3 metros de distancia, cuando le habló el imputado lo miró.”

Que con posterioridad se efectuó a su respecto diligencia de reconocimiento con apego al protocolo respectivo, y en dicha ocasión conforme señaló el policía **Gabriel Villablanca Cruz**, confeccionaron el kárdex fotográfico que consistió en dos sets de 10 fotos cada uno, con sujetos que tuvieron características similares, las fotos fueron exhibidas una a una a la víctima, a color y “en la foto N°10 del set uno reconoció al acusado como el autor del delito.”

Que si bien dicho reconocimiento no fue ratificado por la cónyuge del afectado, quien no obstante haber presenciado la huida del actor junto a su marido, ello no obsta a que se contara con un reconocimiento fiel, dado que el procedimiento para llevarlo a cabo cumplió los lineamientos del protocolo interinstitucional creado al efecto y no fue controvertido. Dando fuerza a ese reconocimiento el conocimiento lato y previo de sujeto activo y pasivo y el descarte de intencionalidades espurias para incriminar falsamente al acusado, el que ha



sido persistente en el tiempo, sin atisbos de duda y únicamente ha contemplado al encartado como sujeto activo.

Suma a lo anterior que el propio acusado reconoció que el ofendido había conversado con él sobre los hechos, lo que la víctima también refirió en estrados, si bien ambos dieron un contenido distinto, no obstante lo común en lo medular que fue la existencia del delito, lo que deja de manifiesto la convicción de la víctima sobre la sindicación efectuada.

Antecedentes e indicios antes reseñados, los que colacionados entre sí permitieron al Tribunal alcanzar convicción sobre la existencia del delito y la participación del acusado en el mismo, más allá de toda duda razonable.

DECIMOSEGUNDO: *Calificación jurídica y grado de desarrollo.* Que los hechos acreditados en el considerando noveno de ésta sentencia, configuran el **delito de consumado de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado o destinado a la habitación**, previsto y sancionado en los artículos 440 N°1 en relación al artículo 432 ambos del Código Penal, desde que se acreditaron mediante la probanza rendida todos los elementos del mismo, a saber, sustracción de especie mueble, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, efectuada en lugar destinado a la habitación, mediante el rompimiento de ventana.

DECIMOTERCERO: *Participación.* Que según se ha venido razonando, conforme dio cuenta la probanza rendida, acusado le cupo participación en los hechos acreditados, en calidad de **autor**, según lo establece el Artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa.

DECIMOCUARTO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* Que beneficia al acusado la **atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos** prevista en el **artículo 11 N°9 del código penal**, atendido que renunciando a su derecho a aguardar silencio, prestó declaración en el juicio, situándose en la comuna de ocurrencia de los hechos a la época de estos, reconoció que en su momento tuvo noticia de la comisión del delito, que conocía cercanamente a la víctima desde niños, y que esta no tenía ningún motivo para declarar en falso, con lo que colaboró de manera trascendente a afianzar el relato inculpativo, lo que resulta relevante pues es la prueba basal y única en este procedimiento, por lo que es dable la configuración de la morigerante en comento.



Que, asimismo, estima el tribunal que perjudica al encartado **la agravante de reincidencia específica establecida en el artículo 12 N°16 del Código Penal**, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, lo que resultó establecido a través del extracto de filiación y antecedentes del encartado incorporado por el Ministerio Público, sumado a la copia de sentencia condenatoria dictada en su contra, en causa RIT 454-2011, con certificación de encontrarse firme, dictada con fecha 5 de octubre de dos mil once, y que lo condenó a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de robo en lugar destinado a la habitación, esto es, pena de crimen, por hechos acaecidos el 09 de diciembre de 2010.

Rechazándose la alegación de la defensa en cuanto a que no resulta aplicable la referida agravante en la especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del mismo texto legal toda vez que, a juicio de estas sentenciadoras la defensa efectúa una errónea interpretación de la disposición en comento, contabilizando el plazo desde la comisión del delito anterior hasta la dictación de la presente sentencia, lo que no se aviene con el tenor literal del artículo 104 que establece expresamente que para el cómputo del plazo hay que estarse a la fecha en que tuvo lugar el hecho y no a la fecha de la condena. Así, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción de 10 años que requiere la norma en comento, pues como se ha acreditado con la sentencia incorporada por el persecutor los hechos que motivaron la condena anterior ocurrieron el 9 de diciembre de 2010, en tanto que los hechos en que se funda la presente sentencia tuvieron lugar el día 17 de julio de 2017, no cabe la aplicación del artículo 104 en comento, configurándose, en este caso, **la agravante de reincidencia específica establecida en el artículo 12 N°16 del Código Penal**

En este sentido, se encuentra el fallo Rol N° 193-2009, de ltma. Corte de Apelaciones de Copiapó de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, que señala que los sentenciadores no han incurrido en error de derecho alguno y menos en infracción al principio de indubio pro reo, al estimar que efectivamente concurre en la especie la agravante de responsabilidad penal de que se trata (reincidencia específica), lo que impide acoger el recurso interpuesto. En efecto, no puede discutirse que (el condenado) perpetró el delito de microtráfico por el que resultó condenado por el Juzgado de Garantía, al menos el 16 de diciembre de 2003, y ocurriendo que el delito de tráfico por el cual ahora se le castiga acaeció el día 15 de abril de 2008, resulta incuestionable que no habían alcanzado a transcurrir los



cinco años que –para los simples delitos-, exige el artículo 104 del Código Penal, de manera que se encuentra plenamente ajustada a derecho la decisión de no aplicar esta norma a dicho imputado. Fallo que recoge la forma de cómputo de plazo establecido en la norma, esto es, de hecho a hecho, y no de hecho a condena.

DECIMOQUINTO: *Penal a imponer.* Que la ley establece en abstracto para el delito de robo con fuerza en las cosas consumado, cometido en lugar habitado o destinado a la habitación la pena de presidio mayor en su grado mínimo, esto es, desde cinco años y un día a diez años.

Que teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 449 del código penal, esto es, que para determinar la pena en el tipo de delitos que nos convoca, no se considerará lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del código penal, estableciendo con ello un marco rígido que impide al juzgador compensar las circunstancias modificatorias que concurren al caso.

Sumándose a lo anterior que por concurrir la agravante de reincidencia específica, la misma norma del artículo 449 en su numeral segundo, establece que – para este caso- se debe excluir el *minimum* del grado.

Por lo que atendido lo dispuesto en el numeral 1° del ya citado artículo 449 del código punitivo, considerando dentro del límite del grado la atenuante y agravante concurrente y la extensión del mal causado, habida consideración que el encartado contribuyó con su declaración al esclarecimiento de los hechos, se impondrá en el límite más bajo del máximo del grado, fijándose en el quantum que se dirá en lo resolutive del fallo.

DECIMOSEXTO: *Forma de Cumplimiento.* Que atendido el quantum de la pena a imponer, la existencia de anotaciones vigentes en el extracto de filiación y antecedentes del encartado, no se cumplen ninguno de los requisitos que la Ley N°18.216 exige para la sustitución de la pena a imponer, por lo que deberá cumplirla de manera efectiva, contabilizándose en su favor abonos por concepto de detenciones, prisión preventiva y arresto domiciliario, por un lapso de setecientos treinta y un días, según consta de certificación efectuada por la Ministra de Fe de este Tribunal, registrada en la historia de esta causa.

DECIMOSÉPTIMO: *Costas.* Que se eximirá del pago de las costas al acusado puesto que habiendo sido defendido por la Defensoría Penal Pública y



encontrándose privado de libertad se le considera carente de recursos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°9 , 12 N°16, 432, 440 N°1 y 449 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 98, 281, 295, 296, 297, 309, 315, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344 y 346 del Código Procesal Penal y Acuerdo del Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I. Que se **CONDENA** al acusado **CARLOS SOLERCIO NÚÑEZ VILLEGAS**, ya individualizado, a sufrir la pena de **SIETE (7) AÑOS, SEIS (6) MESES Y SEIS (6) DIAS** de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, con relación al artículo 432 del mismo código, cometido el día 7 de agosto de 2017, en la comuna de Coronel.

II. Que al no cumplirse los requisitos que hacen procedente la sustitución de la pena la que ha sido impuesta deberá ser cumplida de manera efectiva, desde que se presente o sea habido, contabilizándose un total de setecientos treinta y un (731) días de abono en su favor, según consta de la certificación efectuada por la Ministra de Fe del Tribunal.

III. Que se exime del pago de las costas al sentenciado, atendido el haber sido representado por la Defensoría Penal Pública y el cumplimiento efectivo de la pena que deberá realizar.

Previene la magistrada Schisano Pérez, quien haciendo suya tesis sostenida por juez y académico Adolfo Cisterna, estimó que en este caso no se configuraba la hipótesis del artículo 449 N°2 del código penal, por cuanto el artículo 104 del mismo código establece (en lo pertinente) que “no se toman en cuenta las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12 , tratándose de crímenes después de 10 años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho”, entregando expresamente el legislador la forma de contabilización de inicio del plazo, mas no la de término, entendiendo quien previene de ello, en interpretación indubio pro reo, *“que para que se pierda el tiempo transcurrido, el condenado debe cometer nuevamente crimen o simple*



delito, y ello sólo es posible afirmarlo al momento del presente fallo y no antes porque es en la sentencia donde se declara su culpabilidad y se da por superada la presunción de inocencia. Entiende también que la situación prevista en el artículo 104 del Código Penal suele llamarse prescripción de la reincidencia, ya que “mientras el condenado no sea sentenciado de nuevo, no puede decirse que existe reincidencia ni que ésta haya prescrito o sobreviva.” (Guzman Dálbora, José Luis. Ob. cit. Pág. 485). De esta cita se desprende que, conforme lo entiende la doctrina, el plazo se cuenta “desde que tuvo lugar el hecho”, y hasta que se dicta nueva sentencia en contra del reo.

En consecuencia, si el delito que dio lugar a la causa RIT 454-2011 seguida antes este mismo Tribunal de Juicio Oral, en la cual se dictó sentencia condenatoria en su contra, se cometió por el acusado el 09 de diciembre de 2010, han transcurrido a la fecha de este fallo latamente más de los diez años necesarios para que opere la prescripción que el artículo 104 establece y sin que pueda estimarse que ha operado suspensión o interrupción de la prescripción de la reincidencia, por lo que a la fecha de la presente sentencia no puede ser tomado en cuenta para los efectos de estimarle reincidente, dado que subsiste sólo una causa que sí puede serlo, por lo que no se dan las condiciones del artículo 12 N°16 ya referido y tampoco corresponde estimarle reincidente para efectos del artículo 449 N°2 ya citado.

A consecuencia de lo anterior, también estimó que la pena a imponer debió ser fijada en cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo, que es el piso del grado que la ley establece para el delito por el cual el acusado resultó condenado.

Devuélvase los documentos acompañados por los intervinientes durante la audiencia de juicio.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Coronel para todos los efectos legales pertinentes.

Regístrese, publíquese en la página web del Poder Judicial y archívese, en su oportunidad.

Redactó el fallo y prevención la jueza Paola Andrea Schisano Pérez.

RUC N° 1700740442-5

RIT N° 135-2019



SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN INTEGRADA POR LAS JUEZAS TITULARES KARINA MIHOVILOVIC GUTIÉRREZ, PAULA CRUCES LÓPEZ Y PAOLA SCHISANO PÉREZ.

